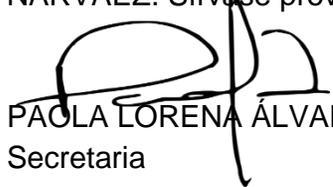


SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 15 de diciembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00071-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por los señores BORIS FARYTH y MIGUEL ALBERTO DAZA NARVÁEZ. Sírvase proveer.

  
PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA - EL BORDO, CAUCA  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 236

Patía - El Bordo, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA N.º 19-532-31-84-001-2021-00071-00  
Demandantes: BORIS FARYTH y MIGUEL ALBERTO DAZA NARVÁEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito demandatorio y sus anexos, se observa que:

1. No se indica el número de identificación de los demandantes, como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. La pretensión a que alude el segundo párrafo del acápite denominado "DEMANDA" no es clara, pues además de solicitar la designación de curador *ad litem* para que represente a la señora DAYRA ORQUIDEA DAZA NARVÁEZ de quien se afirma desconocer su paradero; se pide también designar curador *ad litem* "de los hijos que llegaren a tener y los indeterminados, o sea a los hijos

*nacidos después de los patrimonios de familia”*; sin indicar a los hijos de quienes se refiere, y posteriormente dice que el único hijo conocido es el demandante MIGUEL ALBERTO DAZA NARVÁEZ. De manera que se incumple lo señalado en el ordinal 4 del citado artículo 82.

3. Según la información que consta en la copia de la escritura pública N.º 437 de 30 de septiembre de 1992 elevada ante la Notaría Única de este Municipio, mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia que se pide levantar; dicho patrimonio de familia lo constituyó el señor GILBERTO DAZA MATASEA no sólo a favor de los demandantes, sino también a favor suyo, de su hija DAYRA ORQUIDEA DAZA NARVÁEZ y de los demás hijos que llegare a tener (entiéndese el señor GILBERTO DAZA MATASEA). De manera que la demanda incoada debe dirigirse contra la señora DAYRA ORQUIDEA DAZA NARVÁEZ, el señor GILBERTO DAZA MATASEA, y cualquier otro hijo que éste tenga, además de la citada señora y de los demandantes. Aunado a ello, en vista de que el bien sobre el cual se constituyó el patrimonio de familia se adquirió por el señor GILBERTO DAZA MATASEA el 11 de febrero de 1989, en vigencia de su sociedad conyugal con la señora AYDA NARVÁEZ PÉREZ, con quien contrajo matrimonio el 28 de octubre de 1982, pese a que ambos estén divorciados; la demanda también debe dirigirse en contra de la mencionada señora, pues el fin del matrimonio no extingue *per se* el patrimonio de familia constituido sobre bienes que hagan parte del haber conyugal.

Sobre este punto cabe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 1 de junio de 1993, dentro del expediente 4417, con ponencia del Magistrado PEDRO LAFONT PIANETTA, al ocuparse de un conflicto de competencia en una pretensión contenciosa que versó sobre la cancelación de un patrimonio de familia, en doctrina que conserva plena vigencia, precisó:

*“1.3.3 Ahora bien, cuando existe desacuerdo entre los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable (es decir entre los cónyuges y/o hijos menores), resulta imposible su levantamiento en la forma voluntaria prevista en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, caso en el cual solamente podría hacerse de manera judicial como se establece para los fenómenos de la sustitución o subrogación patrimonial inembargable, prevista en los artículos 24 a 26 de la precitada ley, tal como se indicó anteriormente.*

(...)

*1.3.3.2. Sin embargo, el trámite es diferente. En efecto: cuando hay acuerdo para la sustitución la intervención judicial se efectúa, como atrás se dijo, mediante proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a nombrar el curador ad hoc para que consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia de un bien, y la autorización para que otro bien lo reemplace en ese patrimonio de familia inembargable. En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con "pleno conocimiento de causa" (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5o., Literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5o., Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 4 35, numeral 10, del C.P.C.).*

*De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este último.*

*1.4. De lo anterior, la Sala concluye que, en materia de creación, sustitución y levantamiento de patrimonio de familia inembargable, la jurisdicción de familia tiene atribuciones específicas y ha de ejercerle» con observancia de procedimientos determinados según los propósitos de los interesados.*

*1.4.1. En efecto, conoce mediante el proceso de jurisdicción voluntaria cuando habiendo acuerdo entre los interesados, se requiere la intervención judicial, en estos casos:*

*a) Para la constitución del patrimonio (arts. 11 de la Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.), salvo las excepciones legales.*

*b) Para la sustitución perfecta de un bien por otro en el patrimonio (arts. 24 a 26, Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.).*

*c) Para la simple designación de curador ad hoc en favor de menores beneficiarios del patrimonio (arts. 23, Ley 70 de 1931, 649, numeral 12, del C.P.C. y 5o. letra F, Decreto 2272 de 1989), a fin de que éste en unión del constituyente y su cónyuge, posteriormente otorguen la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.*

*1.4.2. Conoce mediante proceso contencioso verbal sumario del asunto de familia de levantamiento de patrimonio de familia inembargable cuando los beneficiarios del mismo se opusieren a prestar su consentimiento (arts. 25, parte final, Ley 70 de 1970, 5o., literal j), Decreto 2272 de 1989, y 410, numeral 10o., C. P. C.) ...”*

4. El certificado de libertad y tradición aportado está incompleto y desactualizado, pues data del 29 de julio de 2019, y se solicita librar oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos de este Municipio para que expida tal documento, sin acreditar que previamente se agotó sin éxito el ejercicio del derecho de petición para obtenerlo.
5. No se cumple con lo señalado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se indica el domicilio y las direcciones físicas y electrónicas de las personas contra quienes, como se explicó, debe dirigirse la demanda.
6. En el acápite de PRUEBAS se pide oficiar a la Notaría 7ª del Círculo de Cali, y a las Notarías de Taminango, Nariño y de El Bordo, Cauca, sin explicar el objeto de los oficios, ni acreditar tampoco el haber ejercido sin éxito derecho de petición al respecto.

7. No se indica el canal digital donde pueden ser citados los demandantes, como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. No se acredita con la demanda el envío de la misma y sus anexos a quienes deben ser convocados en calidad de demandados, incumpliendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, la demanda incoada no cumple a cabalidad los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Y por tal razón, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mencionado Código; se inadmitirá, concediéndole a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, en caso de que la demanda no sea corregida en debida forma dentro de dicho término.

Además, dada la inadmisión de la demanda; al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a quienes se tiene que convocar como demandados, copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, valga mencionar que para efectos de disponer el desarchivo del proceso de DIVORCIO N.º19-532-31-84-001-2019-00066 y la expedición de las copias que del mismo se solicitan; el solicitante debe acreditar previamente el pago del valor correspondiente al arancel judicial por concepto del desarchivo y la expedición de dichas copias, al tenor de lo dispuesto en el el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Finalmente, en vista de que en los hechos de la demanda se da a entender que todos los beneficiarios del patrimonio de familia que se pretende cancelar ya son mayores de edad, y que el señor GILBERTO DAZA MATASEA y la señora AYDA NARVÁEZ PÉREZ al parecer están de acuerdo con tal cancelación; cabe recordarle al apoderado del demandante que en ese caso puede acudir ante la Notaría de este Municipio y realizar mediante escritura pública la cancelación del patrimonio de familia que por vía judicial pretende obtener. También cabe recordarle que el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, señala que: *“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*; y que al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto N.º 2151 de 3 de diciembre de 2013, con ponencia del Magistrado ÁLVARO NÁMEN VARGAS, dentro del radicado N.º 11001-03-06-000-2013-00252-00, señala que:

*“La ley 70 de 1931 contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00071-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por los señores BORIS FARYTH y MIGUEL ALBERTO DAZA NARVÁEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en las consideraciones de este auto. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado DIONICIO IBARRA ENCARNACIÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N.º y portador de la tarjeta profesional N.º expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de los señores BORIS FARYTH y MIGUEL ALBERTO DAZA NARVÁEZ, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ellos conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza